

INFORME SECRETARIAL: En la fecha le informo señor Juez que la parte demandante, dentro del término legal otorgado, presentó escrito mediante el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos por auto del día 31 de enero del año 2022, previo a librar mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 18 de febrero de 2022.

Néstor Raúl Ruiz Botero

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	050013103012 2022 00004 00
PROCESO:	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio número 130
DECISIÓN:	Rechaza demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido con el requisito señalado en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 31 de enero de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S. A. en contra del señor DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, para que cumpliera con los requisitos formales allí descritos. Asimismo, se le indicó a la ejecutante el término dentro del cual debía cumplirlos, esto es cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término otorgado, la demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar las irregularidades referidas en el proveído mencionado, del que se evidencia no haberse dado cabal cumplimiento a lo ordenado, pues continúan los defectos en torno al período por el cual se reclaman los intereses de plazo, de los

que se anuncian dos fechas diferentes, exhibiéndose la contradicción que contiene esta pretensión respecto de los pagare número 1651320307763 y 90000020735.

En efecto, en el literal A) de la pretensión segunda de la demanda se anuncia que los intereses de plazo reclamados por el pagare número 1651320307763, corresponden a la suma de \$14'976.299,13 m. l., liquidados por el período comprendido entre el 12 de mayo de 2017 al 1° de diciembre de 2021.

Sin embargo, finaliza la pretensión expresando que la suma de dinero que se reclama como intereses de plazo se hace a partir de la fecha de presentación de la demanda, afirmación que, ratificada en el escrito de subsanación, además de resultar contradictoria y confusa, es corta en tanto no comprende un período exacto, al no señalar de manera determinada y cierta el período desde el cuál y hasta el cuál se reclaman, al tratarse de intereses de plazo y no de mora.

Igual defecto se observa respecto del pagaré 90000020735, toda vez que en el literal B) de la mencionada pretensión, se anuncian cobrarse los intereses de plazo en cuantía de \$17'976.815,78 m. l. por el período comprendido entre el 16 de enero de 2018 al 1° de diciembre de 2021. No obstante, con posterioridad se afirma que los mismos intereses se cobran a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Asimismo, se observa no haberse satisfecho lo exigido en el numeral 3° del auto inadmisorio, pues resulta de importancia determinar las obligaciones que fueron canceladas por los mismos pagarés en el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, con radicado número 05001310300320190002200, precisando los valores y fechas de cancelación, lo cual no se expuso en el escrito de subsanación, ni en la demanda integrada, mucho menos en el escrito que contiene la liquidación de los créditos aportada por dicho pagarés, no obstante haberse requerido como fundamental para la admisibilidad, por causa de los sellos de desglose en ellos impresos.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda.

No se hace necesario ordenar el desglose, ni la devolución del escrito de la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada electrónicamente y la parte demandante conserva los originales de la misma.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía, promovida por la sociedad BANCOLOMBIA S. A. en contra del señor DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

2º.) No se hace necesario ordenar el desglose, ni la devolución del escrito de la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada electrónicamente y la parte demandante conserva los originales de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ